



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

015

Fecha: 07/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00477	Ordinario	YANDRI VIVIANA CORTES YUNDA	HENRY BADILLO SANCHEZ/ AUTOSERVICIO SALSAMENTARIA Y QUESOS CAMPOALEGRE	Auto ordena correr traslado DE LA PRUEBA GRAFOLOGICA - FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA PARA EL 14 DE JUNIO DE 2023 9 AM	06/02/2023	385-3	
41001 41 05001 2022 00525	Ordinario	GLORIA EVELINE CALDERÓN RODRÍGUEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	06/02/2023	100-1	
41001 41 05001 2022 00529	Ordinario	MILADY PALACIOS CABRERA	ABEL CAMACHO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	06/02/2023	69-70	
41001 41 05001 2022 00534	Ordinario	MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE	CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	06/02/2023	71-72	
41001 41 05001 2022 00537	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	TEXMOCOLOR S.A.S	Auto decide recurso	06/02/2023	88-89	
41001 41 05001 2022 00538	Ordinario	EFREN CUELLAR ROJAS	SEINGECOL S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	06/02/2023	83-84	
41001 41 05001 2022 00552	Ordinario	KELLY JOHANNA REINA RAMÍREZ	INCOCO S.A	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	06/02/2023	11-12	
41001 41 05001 2022 00562	Ejecutivo	PEDRO FISGATIVA CORTÉS	ADRIAN PINZON CABRERA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	06/02/2023	7-8	
41001 41 05001 2022 00589	Ordinario	EDGAR MAURICIO MANIOS GONZALEZ	LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	06/02/2023	83-85	
41001 41 05001 2022 00590	Ordinario	LINA FERNANDA ROJAS BELLO	HÉCTOR ÁNGEL AMEZQUITA PERDOMO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO	06/02/2023	29-31	
41001 41 05001 2022 00596	Ordinario	RONALD EFRAIN PEÑA POLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMEPTENCIA EN RAZON DEL SUJETO. ORDENA REMITIR A JUZGADOS DEL CIRCUITO DE NEIVA	06/02/2023	102-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00601	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	MUNICIPIO DE HOBO HUILA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. ORDENA REMITIR A JUZGADOS DEL CIRCUITO	06/02/2023	74-76	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA07/02/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2021 00477 00
Demandante YANDRY VIVIANA CORTÉS YUNDA
Demandado HENRY BADILLO SÁNCHEZ

Neiva-Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Allegado a este despacho el informe pericial presentado por el investigador de laboratorio 2DC-FR0028 de la Policía Nacional de Colombia, ordenado como prueba dentro del presente asunto, este Juzgado ordenará ponerlo en conocimiento de las partes con suficiente antelación a la fecha de la audiencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del párrafo 1° del artículo 77 de la normativa procesal laboral, en armonía con lo dispuesto por el artículo 228 del C.G.P., a fin de garantizar la contradicción de la prueba.

Igualmente, teniendo en cuenta que el apoderado actor y el demandado, allegaron los datos de notificación de los testimonios decretados de oficio, es decir, DATHNE TIMOTE VIQUE, JULÍAN GUILLERMO TRUJILLO VARGAS, EVELIO BAHAMÓN PABÓN, CATALINA GUTIÉRREZ SUÁREZ y WILMAR JAVIER COLLAZOS JIMÉNEZ, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Conforme a lo expuesto se

2. DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, del dictamen pericial allegado por el investigador de laboratorio 2DC-FR0028 de la Policía Nacional de Colombia fechado 18 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.G.P., en armonía con el artículo 77 ibídem.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **14 de junio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para continuar el trámite previsto de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **015.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00525-00
Demandante GLORIA EVELINE CALDERÓN RODRÍGUEZ
Demandado DIEGO ANDRÉS PLAZAS PINO Y OTRA

Neiva – Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **GLORIA EVELINE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **DIEGO ANDRÉS PLAZAS PINO** y solidariamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO “COOTRANSMAYO LTDA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por último, obra en el expediente memorial poder de sustitución de 15 de diciembre de 2022, donde la practicante **ANGIE DANIELA CORDOBA CÁRDENAS**, sustituye poder al estudiante **LAURA DANIELA CUÉLLAR**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **GLORIA EVELINE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, en contra del señor **DIEGO ANDRÉS PLAZAS PINO** y solidariamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO “COOTRANSMAYO LTDA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

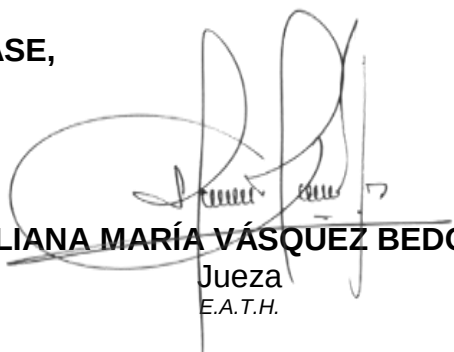
TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P.).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **LAURA DANIELA CUÉLLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.811.198 de Neiva (H), con código estudiantil No. 20172162427, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 07 DE FEBRERO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00529-00
Demandante MILADY PALACIOS CABRERA
Demandado ABEL CAMACHO

Neiva – Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MILADY PALACIOS CABRERA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ABEL CAMACHO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS**, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por último, obra en el expediente memorial poder de sustitución de 15 de diciembre de 2022, donde el referido practicante, sustituye poder al estudiante **CAMILO CUELLAR CONDE**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MILADY PALACIOS CABRERA**, en contra del señor **ABEL CAMACHO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.305.637 de Neiva, con código estudiantil No. 20161149192, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, a la practicante **CAMILO CUELLAR CONDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.319.301 de Neiva (H), con código estudiantil No. 20182172770, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

j01mpcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00534-00
Demandante MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE
Demandado TANIA FERNANDA LARA AMAYA Y OTRA

Neiva – Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **TANIA FERNANDA LARA AMAYA** y la señora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #10 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 23 de enero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE**, en contra de la señora **TANIA FERNANDA LARA AMAYA** y la señora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

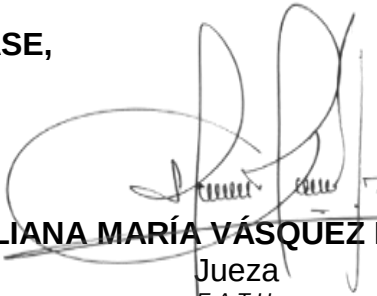
TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P.).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.710.421 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.935 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00537-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado TEXMOCOLOR S.A.S.

Neiva (Huila), seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante respecto del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 06 de diciembre de 2022, el juzgado libró orden de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **TEXMOCOLOR S.A.S.** por diferentes sumas de dinero referentes a los aportes adeudados por la ejecutada como empleadora. Adicionalmente, libró orden por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Respecto de la orden parcial de pagar los intereses moratorios, el despacho se fundamentó en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, referente a la **no causación de los mismos durante el término de la emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación.

El 09 de diciembre de 2022, la parte ejecutante en el término del traslado, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada en lo referente a los intereses moratorios, aduciendo que los mismos deben ser reconocidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento que esta se satisfaga, ya que el ejecutado fue debidamente requerido y tuvo la oportunidad de depurar la obligación sin que haya hecho gestión alguna que demuestre el interés de saldar la deuda.

3. CONSIDERACIONES

Debido la crisis sanitaria que sufrió el país a raíz de la Pandemia de Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a partir de dicha fecha, estado que se prorrogó en el tiempo de forma indefinida, mientras el efecto de la pandemia disminuía.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El Decreto 538 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 26, adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, y dispuso:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, **no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea**".* (Resalta el despacho)

Bajo ese entendido, no es posible librar orden de pago por los intereses de mora causados durante el término que duró la emergencia sanitaria y hasta el mes siguiente calendario a su terminación; resultando acertada la decisión del Despacho en cuanto se abstuvo a librar orden de pago desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 30 de julio de 2022.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del **01 de agosto de 2022** se reanudó la causación de los intereses moratorios en el caso de que no se haya cumplido con la obligación referenciada en el mandamiento de pago, situación que el demandante deberá reflejar en su oportunidad procesal, es decir, en la liquidación del crédito.

Por tanto, no le asiste razón a la apoderada actora al impugnar la decisión adoptada sobre los intereses moratorios que no fueron otorgados en el mandamiento de pago, pues, tal como quedó consignado en el literal B del numeral PRIMERO, se libró orden sobre estos de forma parcial, precisando que los mismos serían concedidos a partir del 01 de agosto de 2022, tal como lo dispuso el Decreto 538 de 2020. Siendo, así las cosas, el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha el 06 de diciembre de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **015.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00538-00
Demandante EFRÉN CUÉLLAR ROJAS
Demandado SINGECOL S.A.S.

Neiva – Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **EFRÉN CUÉLLAR ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SINGECOL S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **ADRIANA MARCELA ARIAS VARGAS**, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico “Martín Luther King” de la Fundación Universitaria Navarra, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **EFRÉN CUÉLLAR ROJAS**, en contra de la sociedad **SINGECOL S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

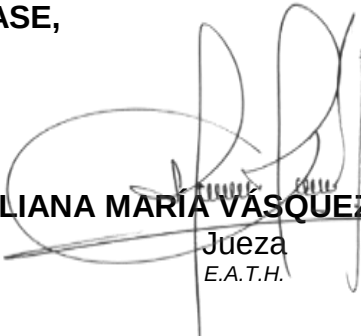
TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **ADRIANA MARCELA ARIAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.283.920 de Neiva, con código estudiantil No. 201824721, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico “Martín Luther King” de la Fundación Universitaria Navarra, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00552-00
Demandante KELLY JOHANNA REINA RAMÍREZ
Demandado INCOCO S.A. INDUSTRIA COLOMBIANA DE
CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN

Neiva – Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **KELLY JOHANNA REINA RAMÍREZ**, en nombre propio, en contra de la sociedad **INCOCO S.A. - INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 23 de enero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **KELLY JOHANNA REINA RAMÍREZ**, en nombre propio, en contra de la sociedad **INCOCO S.A. - INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una



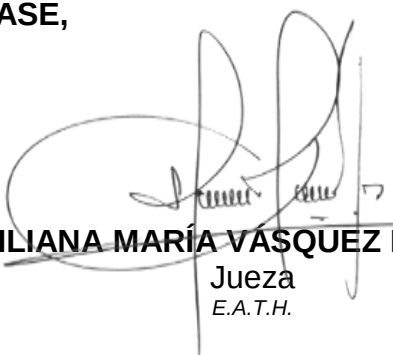
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **015.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00562-00
Demandante PEDRO FISGATIVA CORTÉS
Demandado JUAN JOSÉ PINZÓN CABRERA Y OTROS

Neiva – Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia promovida por el señor **PEDRO JOSÉ PINZÓN CORTÉS**, en contra del señor **JUAN JOSÉ PINZÓN, DIANA PINZÓN CABRERA, ADRIÁN PINZÓN CABRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIANO PINZÓN RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El demandante, deberá adecuar la demanda a un proceso ejecutivo laboral de única instancia.
- El actor en las pretensiones de la demanda está solicitando condenar a los demandados por una suma de \$6.00.000, así como intereses moratorios, costas y agencias en derecho, sin embargo, dicha solicitud es propia de un proceso declarativo no de un proceso ejecutivo, cuyas pretensiones se encaminan a obtener mandamiento de pago.
- El actor informó el canal digital y dirección física de notificación de los demandados JUAN JOSÉ PINZÓN, DIANA PINZÓN CABRERA, ADRIÁN PINZÓN CABRERA
- El actor, obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **PEDRO JOSÉ PINZÓN CORTÉS**, en contra del señor **JUAN JOSÉ PINZÓN, DIANA PINZÓN CABRERA, ADRIÁN PINZÓN CABRERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIANO PINZÓN RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 07 DE FEBRERO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00589-00
Demandante EDGAR MAURICIO MANIOS GONZÁLEZ
Demandado LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL

Neiva – Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **EDGAR MAURICIO MANIOS GONZÁLEZ**, en contra de la señora **LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, se pronunciará sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La pretensión inicial referente a la declaratoria del contrato de prestación de servicios no se encuentra enumerada, lo cual representaría una dificultad para la parte demandada, comoquiera que de conformidad al artículo 31 del C.P.T. y S.S., a la pasiva le corresponde realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, en esa medida, al no estar bien formulado la pretensión existiría dificultad para que se realice una aceptación o no del mismo.
- Los siguientes documentales fueron anunciados, pero no allegadas al proceso
- *Copia de poder otorgado por la demandada LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL al suscrito EDGAR MAURICIO MANIOS GONZÁLEZ, para llevar a cabo solicitud de sustitución de pensión ante CASUR (Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional) que reposa en los archivos de dicha entidad"*

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- *Copia de documentos que el poderdante puede tener legalmente.*

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez **considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Resalta el juzgado)

Conforme la norma transcrita y al verificar que la solicitud de medidas cautelares no se ajusta al canon legal, por cuanto no indica los motivos y los hechos en que se funda, es decir, no explica la situación a partir de la cual puede considerarse que la demandada está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o que se encuentra en graves dificultades económicas, se despachará desfavorablemente la petición.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **EDGAR MAURICIO MANIOS GONZÁLEZ**, en contra de la señora **LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. **015.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00590 00
DEMANDANTE: LINA FERNANDA ROJAS BELLO
DEMANDADO: HÉCTOR ÁNGEL AMEZQUITA PERDOMO

Neiva – Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LINA FERNANDA ROJAS BELLO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HÉCTOR ÁNGEL AMEZQUITA PERDOMO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite que denominó cuantía, el apoderado actor indicó que la misma es superior a 20 SMMLV, sin hacer una estimación de la misma; sin embargo, revisado las pretensiones de la demanda, se puede establecer que esta asciende a un valor de **\$120.665.621**. Así las cosas, el monto total de las pretensiones supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

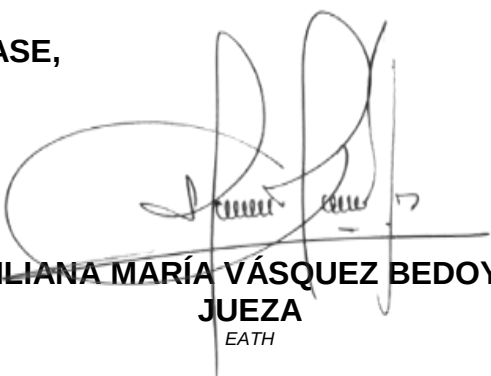
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **07 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00596 00
DEMANDANTE: RONALD EFRAÍN PEÑA POLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Neiva – Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **RONALD EFRAÍN PEÑA POLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado, entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir al especial tratamiento que otorga la ley a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En efecto, artículo 11 del C.P.T. y SS, establece:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La norma en cita, es clara y a simple vista permitiría concluir que todo proceso que se adelante contra cualquier entidad que haga parte del sistema de seguridad social integral, la competencia por el factor subjetivo correspondería al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Empero para la época de la expedición de la norma en cita, no existían los juzgados de

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pequeñas causas laborales, y fue con la expedición la Ley 1395 de 2010, “*por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial*”, mediante el artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagrando el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

“En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L., indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante, el artículo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía... (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-3289 de 2021¹, también destacó la prevalencia del factor subjetivo sobre el factor objetivo en razón de la cuantía, y si bien en dicha oportunidad se pronunció para referirse a la competencia establecida

¹ M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

en el artículo 8 y 9 del C.P.T. y S.S., referente a los procesos adelantados contra La Nación y los Departamentos, para este Despacho judicial, resulta plenamente aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el artículo 11 ídem, tiene el mismo objeto, que no es otro que el privilegio otorgado por la normativa procesal laboral, en aras de proteger el interés público que representa dicha entidades:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.***

Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, 3 No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley n.º 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5° del Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. **Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.**

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía. (subrayado y negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad, debido al carácter prevalente y preferente del sujeto jurídico calificado, hoy demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 11 del C.P.T y S.S, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón del factor subjetivo, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

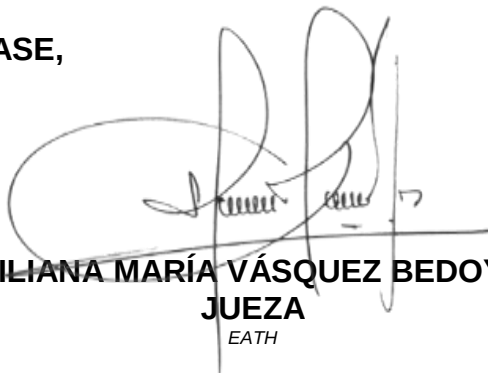


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

DE NEIVA - REPARTO, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00601 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR
EJECUTADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DEL HOBO HUILA

Neiva – Huila, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

*Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en***

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó cuantía y competencia, la apoderada actora, estimó la cuantía en **\$37.469.715**, tal como se puede observar en las pretensiones de la demanda, resultantes de las cotizaciones pensionales presuntamente adeudadas y los intereses moratorios de las mismas, conforme se informó en el líbello introductorio.

Así las cosas, el monto total de las pretensiones supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por otra parte, es importante resaltar que este Despacho tampoco tiene competencia para adelantar el presente trámite en razón al factor subjetivo, es decir al especial tratamiento que otorga la ley a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL HOBO HUILA**.

En efecto, el artículo 9 del C.P.T y S.S., dispone lo siguiente:

*“Artículo 9º. Competencia en los procesos contra los municipios. En los procesos que se sigan contra **un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio.** En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito “*

La norma en cita, es clara al establecer que todo proceso que se adelante contra cualquier municipio, es de competencia del Juez Laboral del Circuito del lugar del lugar donde se haya prestado el servicio.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; igualmente, de acuerdo a lo referido en artículo 9 ídem, este despacho tampoco tiene competencia en razón del factor subjetivo; por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 07 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 015.



SECRETARIA